

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

CONSEJO GENERAL

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA
25 DE ABRIL 2021**

En la ciudad Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siendo las veintidós horas con cinco minutos del día domingo veinticinco de abril de dos mil veintiuno. - - - - -

Secretario: En términos de lo establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, por el que se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, durante el periodo de medidas sanitarias, derivado de la pandemia COVID-19, para el día de hoy domingo, veinticinco de abril de dos mil veintiuno, se convocó a este Consejo General, a fin de celebrar sesión extraordinaria urgente y en virtud de que se trata de una sesión virtual aprovecho para saludar a las personas que integran este Consejo General. - - - - -

La Secretaría del Consejo General procede al pase de lista de asistencia, encontrándose presentes Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; Luis Miguel Santibáñez Suárez, Secretario Ejecutivo; Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral; Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Carmelita Sibaja Ochoa, Consejera Electoral; Alejandro Carrasco Sampedro, Consejero Electoral; Jessica Jazibe Hernández García, Consejera Electoral; Zaira Alhelí Hipólito López, Consejera Electoral; Jaime Álvarez Martínez, representante del Partido de la Revolución Democrática; Jesús Alfredo Sánchez Cruz, representante del Partido del Trabajo; Geovany Vásquez Sagrero, representante del Partido MORENA y Ana Karen Ramírez Pastrana, representante del Partido Verde Ecologista de México. - - - - -

Secretario: Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes la totalidad de Consejeras y Consejeros Electorales, y la representación de cuatro Partidos Políticos, por lo que declaro la existencia de quórum legal. - - - - -

Consejero Presidente: Habiéndose declarado la existencia del quorum legal y siendo las veintidós horas con cinco minutos de este domingo veinticinco de abril de dos mil veintiuno, se instala la presente sesión extraordinaria, solicito a la Secretaría se sirva poner a consideración de esta mesa el proyecto de orden del día. - - - - -

Secretario: Como proyecto de orden del día tenemos: **uno**, proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-51/2021**, por el que se registran las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Político MORENA, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/106/2021; así como el proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-52/2021**, por el que se aprueba la implementación del buzón de recepción de medios de impugnación, quejas, promociones y demás documentación dirigida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, derivado de la pandemia SARS-COV2 (COVID-19), en cumplimiento a la sentencia número RA/11/2021, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. **Dos**, proyecto de **Resolución IEEPCO-RCG-06/2021**, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo al recurso de revisión en el expediente: IEEPCO-CG-RR-02/2021, promovido por el representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Jacatepec. - - - - -

Consejero Presidente: Señoras y señores está a su consideración el proyecto de orden del día que da cuenta la Secretaría (nadie solicita el uso de la voz), no habiendo quien haga uso de la voz le pido a la Secretaría que tome la consulta correspondiente. - - - - -

Secretario: Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar de forma económica si es de aprobarse el proyecto de orden del día puesto a su consideración. Quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano (las Consejeras y los Consejeros Electorales levantan la mano)- - - - -

Secretaría: Consejero Presidente, le informo que el proyecto de orden del día fue aprobado por unanimidad de votos. - - - - -

Consejero Presidente: Continúe la Secretaría. - - - - -

Secretario: Consejero Presidente, solicito su autorización para consultar la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos por haber sido previamente circulados. - - - - -

Consejero presidente: Secretario, someta a la consideración de este Consejo General, la consulta que solicita. -----

Secretario: Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar de forma económica si es de aprobarse la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos previamente referidos del orden del día aprobado con la salvedad de que en el acta de la presente sesión aparezcan de forma íntegra. Quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano.-----

Secretaría: Consejero Presidente, le informo que la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos, ha sido aprobada. -----

Consejero presidente: Proceda la Secretaría con el desahogo del orden del día. -----

Secretario: Como punto uno, tenemos: proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-51/2021**, por el que se registran las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Político MORENA, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/106/2021; así como el proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-52/2021**, por el que se aprueba la implementación del buzón de recepción de medios de impugnación, quejas, promociones y demás documentación dirigida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, derivado de la pandemia SARS-COV2 (COVID-19), en cumplimiento a la sentencia número RA/11/2021, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.-----

Consejero Presidente: Señoras y señores están a su consideración los proyectos de acuerdos que da cuenta la Secretaría, consulto a ustedes si alguien desea reservar para su discusión en lo particular algún proyecto de acuerdo. Tiene el uso de la voz la Consejera Enríquez Estrada. –

Consejera Electoral Nayma Enríquez Estrada: Reservo el proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-51/2021. -----

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz la Consejera Carmelita Sibaja. -----

Consejera Electoral Carmelita Sibaja Ochoa: Reservo el proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-51/2021 y el proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-52/2021. -----

Consejero Presidente: Pasamos al análisis y discusión del proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-51/2021. Tiene el uso de la voz la Consejera Nayma Enríquez. -----

Consejera Electoral Nayma Enríquez Estrada: La Consejera manifiesta que por tratarse de un mandato jurisdiccional su voto será a favor, sin embargo, anuncia la emisión de un voto concurrente toda vez que advierte ciertos disensos en la resolución del Tribunal, la Consejera comenta que compartirá algunas reflexiones desde su perspectiva, que tiene que ver con el carácter vinculante hacia este instituto y advierte que este es un asunto complejo; por ello la Consejera comenta que compartirá con mucha claridad y con mucha precisión lo que mandata el Tribunal a este instituto y las fronteras legales que se imponen a esta autoridad administrativa para dar cumplimiento a este mandato. El pasado 22 de abril se recibió en este instituto la resolución dictada ese mismo día por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente número JDC/106/2021, un juicio promovido por la profesora Rosa María Castro Salinas, la sentencia establece lo siguiente, numeral 2, se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que al momento de calificar los registros de candidatos por el principio de representación proporcional, únicamente por lo que respecta al partido político MORENA tome en cuenta y verifique que dicho instituto político cumpla con las disposiciones legales relacionadas con la implantación de acciones afirmativas, incluyendo el acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señalan la ley y las disposiciones aplicables en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional, en las entidades federativas, para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, emitido por este partido político el 9 de marzo, para ello, dice la sentencia, la citada autoridad el IEEPCO, podrá ampliar el plazo para emitir su resolución únicamente por lo que respecta a las candidaturas de representación proporcional registradas por MORENA, sin perjuicio de lo anterior, dice la sentencia el instituto electoral local deberá analizar las disposiciones aplicables en materia de paridad de género y acciones afirmativas en el registro candidaturas en el principio de mayoría relativa; numeral 3, para cumplir con lo anterior se ordena a la comisión nacional de elecciones de MORENA, para que en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de esta resolución remita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca todas las constancias y expedientes completos del proceso de selección interna para cumplir con las acciones afirmativas emitidas a favor de la comunidad afro mexicana en esta entidad federativa, termina la cita; el partido morena remitió al IEEPCO un oficio en el que reconoce explícitamente no haber

dado cumplimiento a la acción alternativa establecida por su propio acuerdo, en virtud de que su normativa interna le faculta para decidir de manera discrecional las candidaturas a postular, es decir, su propia normativa interna le autoriza no hacer lo uno y si hacer lo otro, está en su derecho hacerlo, este partido indica que analizó el perfil de Rosa María Castro Salinas y decidió al amparo de su facultad legal de discrecionalidad para determinar respecto de las personas aspirantes inscritas en el proceso interno, que la ciudadana no se adecuó a la estrategia política de MORENA, esta determinación se fundamenta en que la comisión nacional de elecciones es la instancia partidista facultada para seleccionar entre diversas opciones a fin de definir los perfiles a ocupar de las candidaturas en dicho partido, es decir, toma una decisión legal, no es ilegal esta decisión de ejercer su facultad de discrecionalidad. Por lo que respecta al IEEPCO, el Tribunal mandató que este instituto haga tres cosas, primero se tome en cuenta y verifique si MORENA cumple con la normativa relacionada con acciones afirmativas en registros de RP; dos, tome en cuenta y verifique si MORENA cumple con el acuerdo que garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria en los cuatro primeros lugares de la lista de RP y se analice la normativa en materia de paridad de género en acciones afirmativas en los registros de mayoría relativa, en ese orden se analiza el caso concreto en los siguientes términos, el artículo 53 y 54 de la constitución federal, 232 y 234 de la LEGIPE, señalan que la lista de registro de candidatos a diputaciones bajo el principio de RP, serán conformadas a la luz del principio de paridad y encabezados alternadamente entre mujeres y hombres, el artículo 33 fracción tercera de la constitución local establece que la lista de personas candidatas que serán asignadas por el principio de representación proporcional se integrarán bajo el principio de paridad y alternancia de género, el artículo 186 numeral 4 de la fracción segunda de la LIPEEO, señala que los partidos garantizarán la paridad entre los sexos, registrando en el primer lugar de la lista de RP, a una mujer y subsecuentemente alternando candidatos de uno y otro sexo, y finalmente el artículo 10 de los lineamientos en materia de paridad de género vigentes de este instituto, establece que el registro de candidaturas por el principio de RP se hará garantizando la paridad de género; a partir de este marco normativo se realiza un análisis y la revisión de este caso en el cual se advierte que la lista de registro de candidaturas por el principio de RP del partido MORENA si da cumplimiento al principio de paridad de género y alternancia, en esta tesitura también se ha visto que no existe no existe una disposición legal que establezca de manera imperativa a los partidos políticos para que implementen acciones afirmativas en la lista de candidatos a diputaciones bajo el principio de RP, por tanto no se puede pedir más de lo que la ley nos señala, es un principio general del derecho, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley señala, la Consejera añade que esta autoridad carece de facultades jurisdiccionales, es una autoridad administrativa que constriñe su función de acuerdo a la normativa aplicable, es decir, es vigilante y es garante de que se cumplan las normas aplicables a cada caso concreto, situación que es distinta en el caso de un órgano jurisdiccional que se encarga del estudio de los actos emitidos por las diferentes instancias, tanto públicas, como privadas con la finalidad de observar si esos actos fueron emitidos conforme a derecho ni a la ley, en caso de no ser así tiene como finalidad a través de sus determinaciones dejar sin efectos los actos emitidos contrario a derecho y la norma restituyendo a la persona agraviada sus derechos violentados, hay una diferencia entre lo que pueden hacer las autoridades administrativas y lo que pueden hacer las autoridades jurisdiccionales; por tanto en el inciso a), es la primera encomienda, el primer mandato que impone el Tribunal, resalta que si bien el Tribunal señala al IEEPCO observar si el partido MORENA cumple o no en materia de acciones afirmativas en la lista de RP, lo cierto es que como se dijo no existe disposición legal alguna para que el IEEPCO ejecute tal mandato, realizar actos como el que indica el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, implica transgredir la vida interna de los partidos políticos que está establecida en el artículo 41 fracción primera de la constitución federal y artículos 3, numerales 1, 3, y 4; 23, numeral 1, inciso c); y 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, la Consejera cierra su intervención y anuncia que continuará en la siguiente ronda. -----

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz, en primera ronda, la Consejera Carmelita Sibaja.-
Consejera Electoral Carmelita Sibaja Ochoa: La Consejera manifiesta que suscribe todas las palabras a que ha hecho referencia la Consejera Enríquez. Por otra parte, la Consejera precisa que vota a favor del proyecto por las razones que se exponen en el mismo, tendentes al registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por el partido político movimiento de regeneración nacional, así como de los argumentos relativos al cumplimiento de lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la sentencia dictada en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, identificado con la clave JDC/106/2021; la Consejera coincide con los argumentos que sustentan lo primeramente expuesto, es decir, el registro de las candidaturas de la lista de RP de este partido político y que lo determinado por la autoridad jurisdiccional, aunque no lo comparte, por ello la Consejera anuncia un voto concurrente, lo anterior en virtud de que considera que el acatamiento, si bien es cierto, es obligatorio, también lo es que no es facultad de este instituto designar a la o las personas que serán registradas a las candidaturas a cargos de elección popular ni aún con el mandato del Tribunal Electoral porque no hay una normativa reglamentaria que ordene cómo hacer este registro, por otra parte, además es derecho de los partidos políticos hacer estas solicitudes de registro previo el mecanismo que hayan determinado; esta sentencia resulta contradictoria al principio de legalidad que es rector de la materia electoral lo que redundo como ya mencionó en una ocasión anterior, es una violación a la equidad en la contienda de la que debe ser garante el Tribunal como una autoridad electoral; por otra parte vulnera en perjuicio de Rosa María Castro Salinas su derecho de acceso a la justicia completa y expedita, la Consejera continúa comentando que la constitución federal prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser completa, estas exigencias suponen entre otros requisitos la congruencia que debe caracterizar a todas las resoluciones, así como la exposición concreta de la fundamentación y motivación correspondiente, en este orden de ideas hay dos tipos de congruencia que han sido debidamente analizadas, teorizadas, fácilmente se encuentran en internet, la congruencia externa como principio rector de toda sentencia consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio con la litis planteada por las partes, es decir, lo que se pide con lo que se resuelve, sin omitir o introducir ningún tipo de aspectos ajenos a esta controversia, de no cumplirse con ello la determinación judicial se vicia de incongruencia lo que la torna además en contraria a derecho, en este caso como ya explicó la consejera Enríquez Estrada se advierte que de la sentencia recaída al juicio ciudadano, la actora puso a consideración del Tribunal la resolución intrapartidaria relacionada con el registro de su candidatura, solicitando claramente en restitución del derecho a ser votada su registro como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local número 25, o en su caso, en alguno de los primeros lugares de la lista de representación proporcional de ese partido político, al respecto el Tribunal en la sentencia ordena al órgano intrapartidario poner a la actora en conocimiento del procedimiento interno de selección de candidaturas por una parte, y por la otra, ordena a este instituto verificar el cumplimiento del partido político respecto de acciones afirmativas en las solicitudes de registro de mayoría relativa y representación proporcional, es decir, hacer un análisis del procedimiento interno de selección de candidaturas lo que no es facultad de este instituto, toda vez que uno de los principios que revisten la actuación de este instituto electoral es precisamente el de buena fe, ahora de conformidad con la ley de medios, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, es la vía para alegar violaciones a derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, entre otras, y las sentencias que recaigan estos juicios tienen la finalidad de confirmar, modificar o revocar el acto impugnado y en este último caso restituir a quien promueve en el uso y goce de sus derechos violentados, en ese orden de ideas es facultad del tribunal conocer y resolver respecto de las violaciones a derechos políticos-electorales que son sometidos a su juicio, por lo que debió pronunciarse respecto de la validez o no validez del procedimiento interno de selección de candidaturas que es lo que le fue planteado y en su caso ordenar a este instituto el registro o sustitución correspondiente, lo que sí es facultad de este órgano administrativo electoral en términos de la ley electoral local, no así la revisión de los procedimientos de selección internos de candidaturas, bajo el principio de legalidad, como autoridades se debe hacer sólo lo que la ley expresa y claramente faculta para hacer, es decir, el Tribunal refiere que el partido político MORENA negó a la actora el registro de su candidatura, ya está confirmando esta negación del registro de candidatura lo único que le faltó hacer según lo que dice el Tribunal es informarle de manera puntual a la ciudadana las razones por las que a consideración del órgano político, la ciudadana no cumple con las estrategias políticas del mismo, lo anterior en términos procesales se conoce como sentencia para efectos, lo que tiene la finalidad de reponer un procedimiento cuando se advierten violaciones en el debido proceso, en otras palabras, ni se gana ni se pierde, únicamente se ordena subsanar la omisión de morena de informar a la ciudadana actora respecto de las razones que motivaron la negativa de considerar su candidatura, lo cual no tendrían mayor trascendencia que hacer precisamente del conocimiento de la ciudadana de esta información de la cual no es sabedora, sin embargo, se vinculó al instituto para que revisara el mecanismo interno de selección de candidaturas, lo que la Consejera reitera, no es facultad de este instituto

y con ello pues ni se resuelve lo que le fue planteado al Tribunal y si se generó en la promovente y en la ciudadanía la falsa expectativa y para la promovente la falsa expectativa de derecho a ser registrada para contender por una diputación por esta autoridad de administrativa electoral lo cual insiste, no es facultad de este instituto, la decisión judicial genera incluso dos nuevos actos, el primero de ellos es la información que proporcione el partido político a la actora derivado del cumplimiento de esta sentencia y el segundo de ellos el acuerdo de este instituto, es decir, surge la posibilidad de la presentación de dos nuevos juicios de protección de derechos con motivo de estos dos nuevos actos motivados por la resolución del tribunal, estos dos nuevos juicios ciudadanos serán de nueva cuenta de conocimiento del tribunal, lo que se traduce en un desgaste adicional para la ciudadana, la Consejera insiste, vulnera su derecho de acceso a la justicia completa pronta y expedita, al respecto cabe resaltar lo que se ha definido como plenitud de jurisdicción por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desde dos mil dos, identificándola como el acto procesal que tiende a conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que las sentencias en su caso deben otorgar una reparación total e inmediata mediante la sustitución a la autoridad responsable, es decir, al partido político en la que ésta debió hacer en el acto o resolución en materia de la impugnación para reparar directamente la infracción cometida, y como ya se dijo hicieron todo este alargamiento en este caminar, en ese orden de ideas resulta incongruente lo solicitado con lo resuelto por el Tribunal, lo que redundará además en una violación al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita de la ciudadana Rosa María Castro Salinas, además que vulneran otros principios rectores de la materia electoral, a los cuales la Consejera menciona que hará referencia en su siguiente intervención. -----

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz en primera ronda el representante del Partido Político MORENA. -----

Representante del Partido MORENA: El representante manifiesta que quiere contextualizar desde el partido como se ha visto la resolución que hoy se cumple, en primera instancia el partido político que representa acatando los lineamientos y otras resoluciones también que se emitieron por parte de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, acató el cumplimiento de las acciones afirmativas en la postulación de las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa y también las acciones afirmativas aplicables conforme la regla por los principios de representación proporcional, hoy en el acuerdo que se discute ve que se está dando cumplimiento a lo que resuelve el Tribunal pero también lo resuelto por el tribunal es prácticamente decirle al instituto electoral que tienen que hacer lo que la ley ya dice que tienen que hacer, porque en primera instancia cuando se tienen que aprobar los registros de las candidaturas pues tiene esta autoridad administrativa que revisar si los partidos políticos y no sólo como dice literalmente la sentencia solo el partido político MORENA, sino si todos los partidos políticos cumplieron con las acciones afirmativas para poder otorgar los registros, y cuando se ve el medio de impugnación de la ciudadana que se duele de no ser informada, los motivos de por qué otros ciudadanos fueron registrados o fueron aprobados sus registros dentro del proceso interno y no ella, comenta el representante que ve en este sentido un tipo de sentencia como en materia de amparo por violación a su derecho de petición, es decir que la petición que está realizando que el informe la comisión nacional de regiones como a efecto se ha realizado, porque en una cuestión discrecional además estatutaria y legal del órgano partidista interno se tomó una determinación sobre quiénes son las personas que estratégicamente al partido le conviene ser postuladas, algo que es propio y además que es legal que en cada partido político en su vida interna y conforme a las facultades discrecionales la misma convocatoria del proceso interno de selección de candidatos establece, los mismos estatutos de de morena se establecen estas facultades que se tienen como órgano de designación de candidaturas, entonces considero que el acuerdo que se pone a consideración de todos cumple cabalmente lo planteado por el Tribunal Electoral y es algo de lo que también en una intervención pasada se decía, una sentencia no se puede calificar de buena o mala pero si de legal o ilegal, de constitucional o inconstitucional y en cuanto trasciende a principios de la vida interna de los partidos políticos ya se está hablando de una sentencia que está excediendo incluso las posibilidades donde el órgano jurisdiccional debió pronunciarse, aun así el cumplimiento de las resoluciones se tiene que dar y con el sentido y lo que se analiza en los razonamientos lógicos jurídicos del acuerdo que se pone a consideración, se está cumpliendo con lo mandado por el Tribunal Electoral y a su vez queda en evidencia que como MORENA, como partido político se han cumplido con las acciones afirmativas referidas, el representante abunda en lo que se decía del activismo judicial, el hecho de las reglas que ya están establecidas y que pareciera que con

las sentencias sobre el caminar del proceso electoral, quieren imponer otras reglas que también vienen y rompen el principio de certeza jurídica, que rompen el principio de legalidad y desde luego que se tiene al menos como un instituto político, levantar la voz, en ese sentido para solicitarle al Tribunal Electoral que ajuste su actuar conforme a la competencia que tiene, porque con el afán de aplicar principio tras principio tras principio obviando las reglas, se llega a un derecho anárquico y el día de mañana nadie sabe en efecto cuál es la regla que tiene que estar, por eso en cumplimiento tiene que darse esta sentencia, porque en efecto también es constitucional la obligatoriedad del cumplimiento de la sentencia en materia electoral pero se está obligando a esta autoridad administrativa electoral a través de una resolución a que hagan algo que la misma ley y que la misma naturaleza y que al momento de aprobar los registros ya se realizó, incluso en la sentencia hablan del registro de los candidatos de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional de su instituto político pero piden que se verifiquen las de mayoría relativa, cuando también les sobre ceden por otra parte y le declaran infundados por otra parte el tema de lo que alegaba ella o la actora, en los tipos en las diputaciones del principio de mayoría relativa, el representante en esa parte coincide con la Consejera Carmelita sobre la incongruencia que contiene el mismo sentido de la resolución. - - - - -

Consejero Presidente: ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz en primera ronda? (nadie solicita el uso de la voz). En segunda ronda tiene el uso de la voz la Consejera Nayma Enríquez.-

Consejera Electoral Nayma Enríquez Estrada: La Consejera manifiesta que continuará con su intervención de la primera ronda; mencionaba que de los tres mandatos que establece el Tribunal en su resolución destacaba que son tres cuestiones; primero que se tome en cuenta y se verifique si MORENA cumple con la normativa relacionada con acciones afirmativas del registro de RP; segundo, que se tome en cuenta y se verifique si morena cumple con el acuerdo que garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria en los cuatro primeros lugares de las listas de RP; y tercero que se analice la normativa en materia de paridad de género y en acciones afirmativas en los registros de candidaturas de MR, la Consejera detalla que entorno a la primera que es la de tomar en cuenta y verificar si morena cumple con la normatividad relacionada con acciones afirmativas en el registro de RP, resaltó que si bien el Tribunal señala al IEEPCO, observar si el partido MORENA cumple o no en materia de acciones afirmativas en la lista de RP, lo cierto es que como se dijo no existe una disposición legal, no existe ninguna disposición legal para que el IEEPCO ejecute tal mandato, realizar actos como el que indica el TEEO significaría transgredir la vida interna de los partidos políticos que está establecida en el marco normativo, en las disposiciones a que hizo referencia en su primera ronda, es decir, hay una frontera legal, no se pueden hacer todas las cosas, hay cosas que sí se pueden hacer y toca hacer, y hay otras que no toca hacer, como ya refería la Maestra Carmelita; en el segundo mandato dice el Tribunal que el IEEPCO tome en cuenta y verifique si MORENA cumple con el acuerdo que garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria en los cuatro primeros lugares de las listas de RP, sobre esto se ha explicado previamente que el mismo partido político refirió en su documental remitida a este instituto que no cumplió y no dio cumplimiento a la acción afirmativa establecida en su propio acuerdo porque optó por la otra posibilidad que le faculta su normativa interna, es decir, ejercer esta facultad de discrecionalidad para invocar o para privilegiar en lo que ellos llaman la estrategia política, es decir, que el perfil de esa candidatura fuera ocupada por una persona, según el juicio de esta comisión que es la instancia que puede hacer, poner y quitar, para ocupar el espacio, en este sentido y en relación a las acciones afirmativas destaca que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en distintos criterios que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertas poblaciones humanas en el ejercicio de sus derechos y son de carácter temporal, proporcional y objetivas bajo, esta premisa en el Proceso Electoral 2020-2021 el IEEPCO en cumplimiento de sus funciones y principios rectores de la materia, estableció estas acciones en los lineamientos de paridad de género, en torno a la postulación de fórmulas de candidatas y candidatos de la población afro mexicana, en cuanto a este asunto las acciones afirmativas implementadas por el IEEPCO en los lineamientos de paridad de género, en específico en el artículo 8, numeral 1, se impone a los partidos políticos para que registren cinco fórmulas de candidatas y candidatos con auto adscripción indígena o afro mexicana calificada, sin embargo, esta acción afirmativa únicamente es aplicable en las fórmulas para diputaciones de mayoría relativa no así para el principio de RP, como contrariamente pretende hacer creer el Tribunal Electoral, sin que pase desapercibido que MORENA en su acuerdo por el que garantiza la

representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria, conforme señala la ley y las disposiciones aplicables en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente, acordó que se reservarían dichos lugares para aquellas personas que cumplieran con los parámetros legales constitucionales y estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político-electoral del partido, la Consejera anuncia que continuará en la siguiente ronda gracias. -----

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz en segunda ronda la Consejera Carmelita Sibaja.-

Consejera Electoral Carmelita Sibaja Ochoa: La Consejera manifiesta que suscribe las palabras de la consejera Enríquez Estrada, así mismo comenta que el Tribunal vulnera el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita en perjuicio de la ciudadana Rosa María Castro, alarga su caminar en la búsqueda de una determinación definitiva y dar vueltas, la Consejera comenta que la perspectiva de género obligatoria conforme a estándares internacionales para las personas encargadas de impartir justicia y la perspectiva intercultural implican ver estas brechas de desigualdad de las que son objeto las mujeres, así como todas y cada una de las matrices de opresión que se cruzan en su perjuicio, por ello en vez de mandarla a dar la vuelta sabedor el Tribunal de cuáles son las facultades legales de este instituto y que es material y legalmente imposible hacer lo que generó, la expectativa, de que se podía hacer, pues debió resolver el fondo del asunto evitando este nuevo desgaste, la creación de falsas expectativas y la violencia institucional cometida en perjuicio de la ciudadana, además de ello se traduce el actuar del Tribunal en violación a la vida interna y auto-organización del partido político MORENA e incluso en violación a los derechos políticos y electorales de treinta y cuatro ciudadanas y ciudadanos. Respecto del primer señalamiento se quebranta el principio de legalidad rector de la materia electoral, mismo que consiste en la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, lo que implica que el Tribunal debió ceñir su actuar a lo previsto en la ley de medios vigente y no trasladar su obligación a este instituto, por otra parte se vulnera en perjuicio del partido político las disposiciones contenidas en la constitución federal, la ley general de partidos políticos y otras aplicables, que refieren a la naturaleza y función de los mismos, así como a su libertad de auto organización, ello con motivo de la invasión del Tribunal a esta esfera, por la orden dada a este instituto de verificación de cumplimiento de acuerdos relacionados con su procedimiento interno de selección de candidaturas, es así que no hay una normativa vigente que faculte al instituto electoral a verificar dichos procedimientos, en este orden de ideas pues efectivamente no se tiene una ley porque precisamente son los partidos políticos quienes a través de sus representaciones en el Congreso del Estado determinan la legislación que ha de regir el actuar del instituto electoral local y por ello pueden determinar e incluso arbitrariamente la selección de sus candidaturas, pero esto de ninguna manera implica que el instituto electoral local se quede cruzado de brazos, tan es así que creó acciones afirmativas en todos los procesos electorales y unas mucho más amplias para este proceso electoral, precisamente con la finalidad de garantizar y fomentar la participación política de las personas que pertenecen a grupos históricamente discriminados, que han sido vulnerados sus derechos; lo que sí es obligatorio para este instituto es verificar que cumplan los partidos políticos, en este orden de ideas, la Consejera resalta que si bien este instituto no tiene facultad para incidir y menos aún para decidir respecto de la postulación en municipios o en distritos en específico, menos aún de determinar quién o quiénes serán las personas que cada partido deba registrar para una candidatura determinada o para cubrir una cuota o una acción afirmativa, también lo es que se ha aplicado la perspectiva de género e intercultural por parte de este instituto con la finalidad de garantizar que los grupos poblacionales señalados en las acciones afirmativas, que aprobó este instituto que se encuentran contenidos en el lineamiento de paridad de género, se encuentran representados en las boletas electorales; por último en esta intervención la Consejera señala que con el acatamiento de la sentencia del Tribunal se vulneró la equidad en la contienda en perjuicio de las treinta y cuatro personas que integran la lista de candidaturas a las diputaciones bajo el principio de representación proporcional, porque conforme al calendario electoral aprobado por el instituto las campañas electorales iniciaron el veinticuatro de abril en curso, así mientras todas las personas cuyo registro ya ha sido aprobado se encuentran en actos proselitistas, quienes integran esta lista vieron negado ese derecho, la Consejera menciona que continuará en la siguiente ronda. -----

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz en segunda ronda la Consejera Zaira Alhelí Hipólito. -----

Consejera Electoral Zaira Alhelí Hipólito López: La Consejera manifiesta que emitirá un voto que va a leer, a Rosy Castro, Karina, Irene, Itzel y a toda la red de mujeres afro mexicanas, indígenas, activistas, ancestras, aliadas y sororas, destaca y reconoce su valentía, porque la sentencia que garantiza que en esta elección concurrente la presencia de la diversidad por la vía de acciones afirmativas sean producto de las luchas demandadas y compromiso de agendas, las mujeres indígenas y afro mexicanas que luchan, no lo hacen por un beneficio individual lo hacen por el bien común y esas lógicas escapan a la norma, sin embargo, desde el derecho positivo (inaudible) 5 constitucional establece que es derecho inalienable de la ciudadanía el derecho a votar y ser votada en condiciones de (inaudible) para todos los cargos de elección popular, esta garantía constitucional también se encuentra establecida en el artículo 24, fracción segunda, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a las instituciones políticas, la Consejera comenta que desde el instituto han sido y son respetuosos de la vida interna de cada uno de ellos, por ello se ha revisado el cumplimiento de la formalidad jurídica en donde las personas candidatas registradas en las cuotas indígenas y afro mexicanas cumplieron con la entrega documental de su manifestación de auto adscripción indígena y la acreditación que podía expresarse con alguno de los siete tipos documentales planteados en el lineamiento, asimismo las instituciones políticas como entes de interés público están obligados como lo establece en la fracción primera del artículo 41, a promover la participación ciudadana en la vida democrática como principio fundamental para acceder al ejercicio del poder público, respetando en todo momento sus programas, principios y postulados, no obstante en términos del artículo 1º de la constitución federal también deberán contribuir con la protección de los derechos humanos de la ciudadanía, como lo establecen los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y con base al control de convencionalidad a favor de los pueblos, comunidades indígenas y afro mexicanas, de acuerdo a los estándares internacionales, la Convención Interamericana de los Derechos Humanos por ejemplo; a sus colegas consejeras y consejeros respeta las posiciones de indignación y cuestionamiento respecto a posible usurpación de identidad, la simulación por parte de algunas y algunos actores políticos durante esta contienda electoral, como indígena le preocupa y ocupa porque la persistencia de estas prácticas les obligan a concientizar respecto a la deuda que invisibilizado a la población indígena y afro mexicana, pero sobre todo obliga a adecuar el andamiaje legal y jurídico para estar a la altura de la legislación internacional en materia de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, como integrante de este consejo, se suma al rechazo de la violencia política contra las mujeres, en especial a las nuevas formas de expresión de esta que puede atentar a la dignidad e integridad de las mujeres indígenas y afro mexicanas; por todo lo anterior como mujer indígena zapoteca y consejera electoral refiere que además de sus facultades y atribuciones debe contribuir a visibilizar los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, quienes de manera histórica, sistemática, han sido ignorados, suplantados, racializados y violentados en sus derechos individuales y colectivos. -----

Consejero Presidente: ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz en segunda ronda? (nadie solicita el uso de la voz), en tercera ronda tiene el uso de la voz la Consejera Nayma Enríquez. -

Consejera Electoral Nayma Enríquez Estrada: La Consejera concluye sus intervenciones manifestando que si bien es cierto que el partido MORENA consideró acciones afirmativas para las postulaciones correspondientes a cargos bajo el principio de RP, también resulta cierto que dicho acuerdo forma parte de los instrumentos normativos internos con que cuenta el partido en relación con su derecho de auto organización, esto escapa al ámbito de competencia del IEEPCO, para tomar como premisa normativa electoral aplicable para la regulación de acciones afirmativas en las listas de RP, la Consejera refiere que no tiene facultades legales ni esta autoridad electoral administrativa para indicarle a un partido político a quién y en qué posición colocar a una persona; se tiene la misión legal de proteger derechos, no restituir los derechos, es muy importante tenerlo claro. La Consejera reflexiona sobre la importancia de comprender que se aprende de este episodio y que deja este episodio para la reflexión, este caso emblemático interesantísimo transmite lo que representa y le parece a la Consejera que es poderosísima la trascendencia de la exigencia civil y organizada, las mujeres que se organizaron para llegar a estas instancias para hacer efectivos sus derechos para acceder a la justicia electoral, han pasado y han sorteado una enorme constelación de obstáculos, es fundamental esto porque entonces estos temas están en la agenda gubernamental, en la agenda pública y en

la agenda institucional lo cual es absolutamente urgente y lo otro que considera como un aprendizaje y también es agenda y hay que ponerlo en el tintero para ponerse a trabajar quienes tendrán esta tarea, es la urgente necesidad de transformaciones de carácter estructural en las leyes, por eso se necesitan ahí a estas mujeres con estas agendas para poder avanzar en las leyes, pero no tan sólo ahí también es necesario que los partidos políticos refrenden compromisos serios en la transformación y erradicación de las prácticas de la cultura política que está acostumbrada históricamente a excluir a las mujeres y también muy especialmente a las mujeres indígenas y a las mujeres afro, entonces se debe aprovechar esta oportunidad para reflexionar sobre las tareas que toca hacer y avanzar en ese horizonte que es el horizonte de los derechos humanos. -----

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz en tercera ronda la Consejera Carmelita Sibaja.-

Consejera Electoral Carmelita Sibaja Ochoa: La Consejera señala la gravedad de que se dicten sentencias sin medir los efectos de las mismas, la Consejera pregunta ¿que se esperaba que hiciéramos? ¿Qué analizaremos el procedimiento interno de selección de candidaturas y que en su caso negásemos registro, hiciéramos sustituciones? ¿Qué llamáramos a las personas que consideramos deben ocupar estos espacios para que solitas nos presentaran de motu proprio sus expedientes a efecto de que revisaremos requisitos de elegibilidad y registrarlas? La Consejera afirma que la sentencia es incongruente y es incompleta. Para finalizar aclara que de ninguna manera defiende el actuar del partido político MORENA, ni de ningún otro, lo que está defendiendo es el actuar de este instituto conforme a sus atribuciones legales y conforme a sus facultades, comenta que a lo más que les da la ley es dictar medidas afirmativas que tienen la finalidad de lograr o de impulsar de cierta forma que las personas que van a contender, que ocupan estos espacios y que se apropian de las acciones afirmativas, tengan reales posibilidades de ganar, aun así han sido impugnadas, aun así han sido revocadas por el propio Tribunal y ahí se va buscando la forma de garantizar y de maximizar estos derechos pero siempre dentro del marco legal. -----

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz en tercera ronda el representante del Partido MORENA. -----

Representante del Partido MORENA: El representante comenta que pareciera que la resolución que hoy se cumple a través de lo ordenado creará una nueva acción afirmativa, una regla sobre algo que ya estaba discutido y eso es precisamente parte de la gravedad de cuando se dictan resoluciones bajo conceptos personales, excluyendo criterios y valoraciones personales, lo que acaba de decir la Consejera Nayma, respecto de quitarse la toga, muchas veces cuando se habla de resoluciones se encarnizan los intereses personales y se puede tener convicciones personales, pero cuando se tienen que resolver institucionalmente se tienen que quitar esas convicciones, por eso el tema de la forma en como el tribunal ha resuelto su instituto pues no comparte, la parte que se está viendo con los registros y lo que hoy se está solventado como partidos políticos es precisamente por ese tipo de resoluciones que ha dictado el Tribunal Electoral y que desde luego pues están fuera de los marcos legales y constitucionales y si es cierto, estas luchas, estas conquistas de los ciudadanos que precisamente como MORENA se respalda, no debe pasar desapercibido que si como pueblo se tiene el inalienable derecho a transformar la forma de gobierno conforme también al parámetro constitucional, el 41 de la misma constitución que es base del sistema electoral mexicano, bien dice que el pueblo va a ejercer esa soberanía mediante las instituciones y esta es una institución, este instituto electoral que está ajustando en el cumplimiento de esta sentencia de manera específica el actuar a las facultades a la competencia que tiene y desde luego el acatamiento al principio de legalidad, en tal circunstancia como partido político estarán atentos a seguir cumpliendo como en efecto se ha hecho, para que se respete la diversidad, la pluralidad de ideas y en la postulación de las candidaturas, como ha quedado claro pues se ha cumplido a cabalidad con los lineamientos y también con lo que establece la ley. -----

Consejero Presidente: ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz en tercera ronda? (nadie solicita el uso de la voz) no habiendo quien haga uso de la voz, le pido a la Secretaría que tome la consulta correspondiente. -----

Secretario: Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si es de aprobarse el proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-51/2021, como ya fue referido. Sírvanse manifestar el sentido de su voto. ¿Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada? A favor y anuncio voto concurrente; ¿Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? A favor y anuncio voto concurrente; ¿Consejero Electoral Maestro Alejandro Carrasco Sampedro? A favor ¿Consejera Electoral Licenciada Jessica Jazibe

Hernández García? A favor con excepción del registro de las candidaturas LGBTTTIQ+; ¿Consejera Electoral Licenciada Zaira Alhelí Hipólito López? A favor y anuncio voto concurrente; ¿Consejero Presidente Maestro Gustavo Meixueiro Nájera? A favor. Consejero Presidente, le informo que el proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-51/2021**, ha sido aprobado por unanimidad de votos en lo general, con los votos concurrentes de las Consejeras Electorales Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa y Zaira Hipólito López; además del voto a favor de la Consejera Jessica Jazibe Hernández con la excepción del registro de candidaturas LGBTTTIQ+. -----
Se inserta íntegramente el acuerdo de referencia. -----

ACUERDO IEEPCO-CG-51/2021 POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/106/2021.

ABREVIATURAS

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DEPPPyCI:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Lineamientos:	Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

ANTECEDENTES

- I. Dentro del plazo comprendido del siete al veintiocho de marzo del dos mil veintiuno, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, dentro de los que se encuentra el partido morena, presentaron ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.
- II. Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, en relación con el artículo 187 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 34 de la CPELSO, y 186 de la LIPEEO, encontrándose diversas omisiones en la integración de los expedientes de las ciudadanas y los

ciudadanos postulados, mismos que obran en los expedientes respectivos. De la misma forma se efectuaron, las observaciones y requerimientos referentes a paridad de género, competitividad y cuotas de acciones afirmativas, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de género vigentes.

- III. El doce de abril del dos mil veintiuno, se notificaron las prevenciones y vistas respectivas, requiriéndole a los Partidos Políticos, para que dentro del plazo de tres días contados a partir de las notificaciones correspondientes, subsanaran los requisitos omitidos referentes a la elegibilidad de las candidaturas, paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, así como las cuotas de acciones afirmativas aplicables, presentando y rectificando, en su caso, la documentación atinente. Así entonces, los días trece, catorce y quince de abril de dos mil veintiuno, los partidos políticos cumplieron con sus requerimientos respectivos, subsanando diversas omisiones que les fueron señaladas, las cuales obran en los oficios correspondientes que se encuentran en los archivos respectivos.
- IV. Con fecha diecisiete de abril del dos mil veintiuno, se notificaron por segunda ocasión los requerimientos respectivos a diversos partidos políticos, lo anterior a fin de que se subsanaran diversas omisiones que no fueron corregidas en el primer requerimiento, motivo por el cual se otorgó un plazo de un día contado a partir de la notificación correspondiente; con base en lo anterior, el dieciocho del mismo mes y año, se cumplieron con los requerimientos decretados subsanando totalmente los requisitos correspondientes.
- V. Con fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo General de este Instituto, aprobó el proyecto de registro de las candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional postuladas por los partidos políticos, dentro de los que se encuentra el partido morena, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- VI. El veintidós de abril del dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la resolución dictada ese mismo día por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/106/2021, en dicha resolución se determina lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO.***

***SEGUNDO.** Se declara **Infundado** el agravio identificado con el numeral 1 y **fundados** los agravios 2 y 3 planteados por la actora en términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.*

***TERCERO.** Se **ordena a la Comisión Nacional Elecciones (sic) de MORENA** cumpla con lo ordenado por este Tribunal en el considerando **OCTAVO** de esta ejecutoria.*

***CUARTO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que cumpla con lo ordenado por este Tribunal en el considerando **OCTAVO** de esta ejecutoria.”*
- VII. El veintitrés de abril del dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-46/2021, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante este instituto, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca; cabe señalar que en dicho acuerdo se determinó reservar la validación y ampliar el plazo para la aprobación de la lista de diecisiete candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional postuladas por el partido

morena, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/106/2021.

VIII. A las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de abril del dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, quien se ostentó como coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del partido morena, mediante el cual se da cumplimiento con lo establecido en la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/106/2021; lo anterior, en el sentido de la remisión de todas las constancias y expedientes completos del proceso de selección interna, para cumplir con las acciones afirmativas emitidas a favor de la comunidad afroamericana en esta entidad federativa.

CONSIDERANDO

Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II de la CPEUM determina que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y

asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 114 TER de la CPELSE, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSE y la legislación local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSE, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a Diputados, según los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

Registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.

7. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 23, párrafos 2 y 3 de la LIPEEO, para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales. Por cada candidato propietario se elegirá un suplente del mismo género; los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular candidaturas conforme a lo que establece esta Ley.
8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
9. Que el artículo 38, fracción XXI de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar las listas de candidatos a diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional cuando se cumpla con los principios de paridad y alternancia de género en los términos de esta Ley.

10. Que previamente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184, párrafo 1 de la LIPEEO, los Partidos Políticos, dentro de los que se encuentra el partido morena, obtuvieron el registro de su plataforma electoral respectiva.
11. De igual forma, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, dentro del plazo de registro establecido en los acuerdos de este Consejo General números IEEPCO-CG-18/2020, IEEPCO-CG-33-2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron en tiempo y forma sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, ante el Consejo General de este Instituto.

Elegibilidad de las candidaturas.

12. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como la documentación anexa a las mismas; en virtud de lo anterior el partido morena solicitó el registro de su lista de diecisiete candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional. Así mismo, se efectuaron los requerimientos respectivos conforme a lo señalado en los antecedentes del presente acuerdo.

De esta manera, la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el partido morena cumple con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues señalan el partido político que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y
- g) Los candidatos a Diputados del Congreso del Estado, que son postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañan una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, la solicitud de registro se acompañó de la siguiente documentación:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en la solicitud de registro el partido morena manifiesta por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de su partido político.

Paridad de Género.

13. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2 de la LIPEEO, las candidaturas de las diputaciones al Congreso a elegirse por el Principio de Representación Proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, con la salvedad de que si la persona propietaria es del género masculino, su suplente puede ser del género femenino y se observará el principio de alternancia en cada bloque según sus segmentos de mayor y menor competitividad.
14. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3 de la LIPEEO, se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas; el total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual. Las listas de Representación Proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.
15. Que el artículo 1 de los Lineamientos, establece que dicha reglamentación es de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrá de observar para garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad en el registro de candidaturas. Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios y en elecciones extraordinarias.
16. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4 de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en el artículo 25, apartados A y B de la CPELSO; y los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.
17. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de los Lineamientos, en el registro de candidaturas para las diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa se tendrá que cumplir con lo siguiente: los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.
18. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 10 de los Lineamientos, para el registro de candidaturas por el Principio de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán integrar fórmulas completas con candidaturas de un mismo género; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer. Se debe seguir el criterio de

alternancia de género de manera descendente de tal forma que se garantice la paridad de género en la integración hasta agotar cada lista.

19. Que en términos de lo señalado en los artículos 186, párrafos 4 y 5 de la LIPEEO, y 10, párrafos 2 y 3 de los Lineamientos, el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional, se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones:

I.- Por listas de diecisiete candidaturas a diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional, y

II.- Por relaciones de hasta veinticinco candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, conformadas con las mismas candidaturas de mayoría relativa.

En ambos casos, los partidos políticos garantizarán la paridad entre los sexos, registrando en el primer lugar de la lista o relación, a una candidata mujer y subsecuentemente, alternando candidatos de uno y otro sexo hasta agotar la lista o relación. Al momento del registro de las listas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, los partidos políticos precisarán por cuál de las dos opciones registran dichas listas. En caso de no precisar cualquiera de las dos opciones, se entenderá que eligió la opción relativa a la lista de diecisiete fórmulas de candidaturas.

20. De igual manera, el artículo 16, párrafo 1 de los Lineamientos, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

21. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 21 bis de los Lineamientos, en caso de postulación de personas que se asuman como LGBTTTTIQ+ o muxes, la postulación de estas fórmulas y candidaturas no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los Lineamientos.

22. Que en mérito de lo expuesto, el partido morena presentó su solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, cumpliendo con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, conforme al **Anexo 2** correspondiente mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

Cuotas de personas indígenas y/o afromexicanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual.

23. Que en términos de lo establecido por los artículos 8 y 21 Bis de los Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional, deberán de garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y LGBTTTTIQ+ o muxe.

24. Que con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que los partidos políticos, garantizaran el registro de las fórmulas de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y LGBTTTTIQ+ o muxe.

En ese sentido, analizó la documentación presentada y se realizaron los requerimientos correspondientes, a fin de que los partidos políticos dieran cumplimiento con lo establecido en los lineamientos y garantizaran las postulaciones correspondientes.

En términos de lo expuesto, el partido morena cumplió con la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, conformadas con personas indígena,

afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y LGTBTTIQ+ o muxe, conforme al **Anexo 3** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

Sobrenombres.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar resolución en el expediente SUP-RAP-188/2012, determinó que el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios.

El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

En virtud de lo anterior el máximo órgano jurisdiccional concluyó que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes.

Así entonces, este Consejo General considera procedente autorizar modificaciones al contenido de las boletas electorales incluyendo para tal efecto los sobrenombres solicitados por los partidos políticos respectivos.

Resulta importante señalar que la inclusión de elementos adicionales para identificar a la o el candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes, dichos sobrenombres no pueden sustituir el nombre de las y los candidatos, sino adicionar el nombre del candidato, con las expresiones o términos que fueron solicitados, esto es, sin sustituir el contenido previsto en la LIPEEO pues expresamente se prevé que debe figurar en la boleta electoral el nombre y apellidos del candidato o candidatas.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente que en las boletas electorales se incluya el nombre de las candidaturas objeto del presente acuerdo y posteriormente la expresión con la que son conocidos públicamente, lo anterior, en razón de que la inclusión del sobrenombre debe realizarse después de los nombres y apellidos de las candidaturas, puesto que la denominación con la que se le conoce públicamente, no puede sustituir o eliminar en la boleta electoral el nombre y apellidos de la ciudadana o del ciudadano.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia número 10/2013, con el rubro ***BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).***

Cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/106/2021

26. En términos de los artículos 1, 5, numeral 6, y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por medio del presente acuerdo se procede al estudio del cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/106/2021.

Para ello, se transcribe la parte conducente de la sentencia recaída al juicio ciudadano señalado, conforme a lo siguiente:

“OCTAVO. Efectos.

En consecuencia, al resultar **fundados** los motivos de disensos hechos valer por la actora, identificados con los numerales 2 y 3, lo conducente es **revocar el acuerdo impugnado, únicamente en la parte en que se analiza el “ACTO RECLAMADO SEGUNDO” efectuado por la actora**, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, en ese orden **se emiten los siguientes efectos:**

1. Se ordena a la Comisión Nacional Elecciones (sic) de MORENA que, en un plazo de **veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación**, haga del conocimiento a la actora, los criterios tomados en cuenta para efectuar la valoración política mediante la cual se definió la candidatura a la diputación por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca, asimismo, le informe las razones para no declarar procedente su registro, le proporcione los datos e información sobre la metodología de las encuestas realizadas, así como, de los candidatos que fueron electos.

Hecho lo anterior, dentro de las **doce horas siguiente**, deberá de informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento realizado, adjuntando las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

Se apercibe a los integrantes de la citada Comisión que, en caso de no dar cumplimiento íntegro a todo lo que le es ordenado mediante la presente sentencia, **se le impondrá** como medio de apremio **una amonestación**; de lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

2. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que al momento de **calificar los registros de candidatos por el principio de representación proporcional** únicamente por lo que respecta al **Partido Político MORENA**, tome en cuenta y verifique que dicho Instituto Político cumpla con las disposiciones legales relacionadas con la implantación de acciones afirmativas.

Incluyendo el acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, emitido el nueve de marzo pasado.

Para ello, la citada autoridad podrá **ampliar el plazo** para emitir su resolución **únicamente por lo que respecta a las candidaturas de representación proporcional registradas por MORENA.**

Sin perjuicio de lo anterior el Instituto electoral local deberá analizar las disposiciones aplicables en materia de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas en el principio de Mayoría Relativa.

3. Para cumplir con lo anterior, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que en el **plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución** remita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, todas las constancias y expedientes completos del proceso de selección interna, para cumplir con las acciones afirmativas emitidas a favor de la **comunidad afroamericana en esta entidad federativa.**

Por último, no pasa inadvertido el hecho de que no se han recibido las constancias del trámite de la demanda, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local; sin embargo, es de destacar que, este Tribunal ha decidido resolver el presente juicio de

manera pronta y expedita, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.”

En razón de lo señalado con anterioridad, y en estricto cumplimiento a lo determinado en la sentencia referida, y como se señaló en el antecedente VIII del presente acuerdo, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de abril del dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, quien se ostentó como coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del partido morena, mediante el cual se da cumplimiento con lo establecido en la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/106/2021.

Así entonces, esta autoridad administrativa electoral debe analizar las documentales remitidas y determinar, si el partido morena cumplió con las disposiciones legales relacionadas con la implantación de acciones afirmativas, incluyendo el acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, emitido el nueve de marzo del presente año.

Con base en lo expuesto, este Consejo General considera que el partido morena actuó conforme derecho y cumplió con las disposiciones legales relacionadas con la implantación de acciones afirmativas, tomando como parámetros los preceptos legales establecidos en la materia, así como los lineamientos aplicables al caso concreto.

Lo anterior, toda vez que el treinta de enero del dos mil veintiuno, emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas en diversos Estados de la república, dentro de los que se encuentra el Estado de Oaxaca; en dicha convocatoria se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones del partido morena, era el órgano competente para aprobar el registro de las y los aspirantes conforme a la valoración política del perfil, fortaleciendo su estrategia político electoral.

Así, tomando en consideración el principio de igualdad sustantiva, el partido morena implementó las medidas necesarias que permitieran que todas las personas pudieran ejercer efectivamente sus derechos político electorales, dando especial énfasis en las personas o grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad; con base en lo anterior, se estableció la base 8 de la convocatoria antes señalada, en donde se dispuso que para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas, se obedecería las reglas de las asignaciones de los espacios uninominales, así como espacios en las listas plurinominales correspondientes.

En términos de lo señalado, la Comisión Nacional de Elecciones competente, tenía la atribución discrecional de seleccionar de entre dos o más alternativas posibles, la opción que mejor respondiera a los intereses de su partido político, cuando en el ordenamiento no se estableciera una solución concreta y específica para dicho supuesto. En este sentido, el partido morena, en su cumplimiento, efectúa especial énfasis en que su facultad discrecional en el procedimiento respectivo, es una facultad inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de sus fines, como lo es precisar sus estrategias políticas, relacionadas directamente con el análisis de los perfiles de los aspirantes a cargos de elección popular.

Ahora bien, considerando el acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, emitido el nueve de marzo del dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, se reservó los cuatro primeros lugares de cada una de las listas correspondientes al principio de representación proporcional, para postular candidaturas que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y estatutarios, sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido señalado.

Con base en lo anterior, la designación realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, determinó el espacio número 3 para la candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional externa que corresponde a una persona que potencie la estrategia político electoral del partido y no en cumplimiento de una determinada acción afirmativa, la cual fue cabalmente cumplida en la fórmulas solicitadas en los espacios de mayoría relativa, como se estableció en los Lineamientos de Género de este Instituto.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el partido morena, realizó el análisis correspondiente al perfil de la ciudadana Rosa María Castro Salinas, sin embargo en su facultad discrecional de determinar respecto de las y los aspirantes inscritos en el proceso interno, acordó que dicha ciudadana no se adecuó a la estrategia política de morena, por lo que no procedió su designación en la lista de representación proporcional, presentada ante este Instituto; la anterior determinación, se fundamenta en que la Comisión Nacional de Elecciones es la instancia partidista para seleccionar entre diversas opciones, para definir los perfiles a ocupar las candidaturas en dicho partido.

Con base en lo señalado en el presente considerando, y en términos de la información recibida en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente JDC/106/2021, se advierte que el partido morena cumple con lo dispuesto en su normativa interna para la selección de candidaturas de diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

27. En virtud de lo señalado en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, y tomando en consideración el acuerdo emitido por el partido morena el nueve de marzo del dos mil veintiuno, la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, efectuada por dicho partido fue presentada en la forma y términos previstos en la LIPEEO, misma que cumple con los requisitos de elegibilidad, género, competitividad y cuotas de acciones afirmativas, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 187, párrafo 4 de dicha Ley, se considera procedente otorgar los registros correspondientes y expedir las constancias respectivas.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el registro de candidaturas a las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, postuladas por el Partido Morena en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, conforme al **Anexo 1** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, postuladas por los Partidos Políticos señalados en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo, conforme al **Anexo 1**.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 22 del presente acuerdo, el Partido Morena que presentó su solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, cumple con la paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical, conforme al **Anexo 2**, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el considerando número 24 del presente acuerdo, el Partido Morena cumplió con la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, conformadas con personas de la ciudadanía indígena, afroamericana, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y LGTBTTIQ+ o muxe, conforme al **Anexo 3** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

QUINTO. En términos de lo expuesto por el considerando número 25 del presente acuerdo, se considera procedente autorizar la inclusión de los sobrenombres en las boletas electorales para la elección de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, conforme al **Anexo 1**.

SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto, para su conocimiento y efectos conducentes.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en lo general, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto, siguientes: Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez; Maestra Nayma Enríquez Estrada quien además emite un voto concurrente; Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, quien además emite un voto concurrente; Maestro Alejandro Carrasco Sampedro; Licenciada Jessica Jazibe Hernández García con excepción del registro de las candidaturas LGTBTTIQ+; Maestra Zaira Alhelí Hipólito López quien además emite un voto concurrente; y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticinco de abril del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

Consejero Presidente: Continuamos con el proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-52/2021, que fue reservado. Tiene el uso de la voz la Consejera Carmelita Sibaja. -----

Consejera Electoral Carmelita Sibaja Ochoa: La Consejera manifiesta que es un hecho público y notorio que nos encontramos en una pandemia y derivado de ello el instituto electoral ha tomado diferentes determinaciones con la finalidad de salvaguardar la salud, no sólo del personal sino de todas las personas usuarias de los servicios que provee el instituto, es decir, de la ciudadanía, lo cual en ningún momento ha generado una obstrucción en el desarrollo de la (inaudible) ha dejado de cumplir con alguna de las actividades o las encomiendas del instituto tanto en la organización del proceso electoral como en los procesos de sistemas normativos internos o en el trámite de los asuntos, sin embargo, resalta que en la sentencia que les mandata tomar medidas respecto de esta pandemia en la que nos encontramos, el Tribunal parte de la premisa falsa de que nos encontramos en un semáforo verde y que por ello se debía prácticamente abrir puertas y funcionar con la normalidad anteriormente conocida, lo cual pues es una suposición falsa porque el semáforo epidemiológico va cambiando conforme va evolucionando el desarrollo de esta pandemia, lo cual hace que este instituto deba tomar y deba seguir cuidando la salud y la integridad de las personas que colaboran en él así como de las personas usuarias, sin embargo, esto no quiere decir que el instituto haya cerrado las puertas, sino que se crearon los mecanismos para la recepción de documentación para la atención de la ciudadanía, para la celebración de las sesiones, en ese sentido pues nuevamente el Tribunal también parte de la premisa falsa de que la determinación de la Junta General Ejecutiva conforme al semáforo naranja que estaba en ese momento y que además nos encontrábamos por una situación de contagios al interior del instituto, que fue lo que entre otras cosas derivó en la determinación de la Junta General Ejecutiva, así mismo han ido evolucionando las medidas que se han ido tomando por parte de este instituto conforme va cambiando el semáforo y siempre, insiste, resguardando la salud de las personas que trabajan en el instituto y de las personas que acuden al instituto, la Consejera celebra que se cree de manera formal un mecanismo para la recepción de documentos, un mecanismo seguro, para la recepción de documentos; celebra que se estén tomando estas determinaciones con la finalidad de pues la propagación del virus. - - - -

Consejero Presidente: ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz? (nadie solicita el uso de la voz) no habiendo quien haga uso de la voz le pido a la Secretaría que tome la consulta correspondiente. -----

Secretario: Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si es de aprobarse el proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-52/2021, como ya fue referido. Sírvanse manifestar el sentido de su voto. ¿Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? A favor; ¿Consejero Electoral Maestro Alejandro Carrasco Sampedro? A favor ¿Consejera Electoral Licenciada Jessica Jazibe Hernández García? A favor; ¿Consejera Electoral Licenciada Zaira Alhelí Hipólito López? A favor; ¿Consejero Presidente Maestro Gustavo Meixueiro Nájera? A favor. Consejero Presidente, le informo que el proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-52/2021**, ha sido aprobado por unanimidad de votos. Se inserta íntegramente el acuerdo de referencia. -----

ACUERDO IEEPCO-CG-52/2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DEL BUZÓN DE RECEPCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, QUEJAS, PROMOCIONES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DIRIGIDA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, DERIVADO DE LA PANDEMIA SARS-COV2 (COVID19), EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA NÚMERO RA/11/2021, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote de Coronavirus (COVID-19) es considerado como una pandemia, por la cantidad de casos de contagio en diversos países del mundo.
- II. En el mes citado anteriormente, se publicó en la edición vespertina del Diario de Oficial de la Federación, el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha pandemia.
- III. La Junta General Ejecutiva del IEEPCO, en sesión extraordinaria urgente, celebrada el día veinte de marzo del dos mil veinte, acordó suspender las labores presenciales de todo el personal, hasta que existieran las condiciones de salubridad y fácticas necesarias, ordenándose la difusión del presente acuerdo, con todas las instancias de gobierno y dándolo a conocer a la ciudadanía en general.
- IV. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General del Instituto autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del Instituto, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- V. Con fecha diez de noviembre del año en curso, el Consejo General de este Instituto, aprobó, mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-29/2020, el Calendario Electoral para Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 del IEEPCO.
- VI. Con fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Protocolo de Seguridad Sanitaria, que en su contenido dio a conocer al personal del IEEPCO, el plan de trabajo, así como el retorno gradual y escalonado para que dentro de las instalaciones existieran condiciones de seguridad para su salud, como la de sus visitantes.
- VII. En fecha primero de diciembre del dos mil veinte, en sesión especial del Consejo General del Instituto, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- VIII. En este mes de diciembre del dos mil veinte, la Secretaría de Salud en comunicado a nivel federal, señaló el regreso de color naranja del semáforo epidemiológico en el estado de Oaxaca.
- IX. El veinte del mes y año referido en el punto que antecede, la Junta General Ejecutiva, aprobó acuerdo por el que se determinó y habilitó el correo institucional de Oficialía de Partes, haciendo del conocimiento que toda documentación escrita, oficios, notificaciones, requerimientos y demás tramites se recibirían únicamente de forma digitalizada, mismas que debería ser legibles y estar completa, la cual se recibirá a través del correo electrónico institucional de oficialiadepartes@ieepco.mx, así mismo se señaló que la documentación que fuera recibida, se remitiría a las áreas correspondientes por el correo electrónico institucional de las mismas, y que el acuse de recibido se realizaría por la misma vía.
- X. Con fecha diecinueve de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca notificó a este Instituto la sentencia número RA/11/2021, en la cual resolvió en sus efectos lo siguiente:

Con base en lo resuelto, se advierte que la negativa expresa del IEEPCO de recibir documentos de forma física produce una afectación grave a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial que trascienden en toda la ciudadanía del estado de Oaxaca, por tanto, el Consejo General del IEEPCO deberá:

- a. Garantizar la recepción de todo tipo de documentos de forma física y dictar las diligencias pertinentes acorde al actual contexto sanitario para garantizar el acceso de los justiciables al edificio público.*
- b. Emitir a la brevedad la regulación, dentro del ámbito de su competencia, en el cual determine los mecanismos para que los justiciables puedan presentar documentos de*

forma física. Sin perjuicio de las medidas adoptadas para recibir documentación vía electrónica.

c. El IEEPCO deberá informar del cumplimiento que dé a esta sentencia en el plazo máximo de cinco días y deberá remitir de inmediato la documentación que lo compruebe.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que en su artículo 1° la CPEUM, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Determinando que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, difundir y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2. En términos del artículo 4, párrafo cuarto, de la CPEUM toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la CPEUM.
3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
4. Que el artículo 12, párrafo 2, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prevé que entre las medidas que deberán adoptar los Estados parte en el Pacto, a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas.
5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y Leyes Locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
6. Los artículos 181, 402 y 404, fracciones I, II, III, IV, VII, XI y XIII, de la Ley General de Salud disponen, en lo conducente, que se consideran las medidas de seguridad sanitaria las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente, para proteger la salud de la población; que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren, y entre otras, comprenden: el aislamiento; la cuarentena; la observación personal; la vacunación

de personas; la suspensión de trabajos o servicios; la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio y las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

7. Que el artículo 114 TER de la CPELSE, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la Legislación correspondiente.
8. Que el artículo 31, fracciones I, VI, IX y X de la LIPEEO, establece que son fines del Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
9. Que el artículo 38, fracción I, de la LIPEEO, dispone que es facultad del Consejo General, entre otras, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE.
10. La emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID 19 ha llevado diversas autoridades a adoptar medidas preventivas y extraordinarias para evitar riesgos laborales en los centros de trabajo, así como, para garantizar la protección al público en general de su seguridad sanitaria, sin detener las actividades y la atención de la función esencial que exige que se continúe con la operatividad, como es el caso del IEEPCO, por ello, definió un procedimiento específico para que las personas pudieran presentar ante el Instituto las promociones y darle el cauce correspondiente; implementando y priorizando el uso del correo electrónico institucional de oficialía de partes, a fin de reducir contagios al interior del Instituto.

Ahora bien, la Junta General Ejecutiva del IEEPCO acordó el uso de correo institucional de la oficialía de partes, debido a que la Secretaría de Salud a nivel federal había anunciado el regreso a color naranja del semáforo epidemiológico en algunos estados, incluido Oaxaca, razón por la cual, se hizo del conocimiento, a través de un acuerdo que emitió la Secretaría Ejecutiva, que toda la documentación escrita, oficios, notificaciones, requerimientos y demás trámites se recibirían únicamente de forma digitalizada, mismas que debían ser legibles y estar completos, a través del correo electrónico oficialiadepartes@ieepco.mx.

Asimismo, señaló que la documentación recibida se remitiría a las áreas correspondientes por el correo institucional de las mismas, y que el acuse de recibido se realizará por la misma vía. Lo anterior, conforme lo establece el Protocolo de Seguridad Sanitaria de este Instituto.

11. Toda vez que el Tribunal Electoral del Estado, al resolver los expedientes PES/14/2021, PES/20/2021, PES/25/2021 y PES/26/2021, sobreseyó dichos Procedimientos al considerar que carecían del requisito de contar con firma autógrafa de la parte denunciante, esta autoridad en aras de garantizar el derecho de las partes a una justicia pronta y completa, comenzó a requerir en todos aquellos medios de impugnación, quejas y denuncias que habían sido presentados directamente ante esta autoridad el escrito original, ello para cumplir con la debida integración de los expedientes.

En ese sentido, debe destacarse que mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del Instituto, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19; además, en el mes de diciembre del año dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva, aprobó el acuerdo por el que se determinó y habilitó el correo institucional de Oficialía de Partes, haciendo del conocimiento que toda la documentación escrita, oficios, notificaciones, requerimientos y demás tramites se recibieran únicamente de forma digitalizada, esto debido

a que el país atraviesa una emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En ese tenor, es necesario enfatizar, que las circunstancias que dieron lugar a la declaración de esas acciones para atender la contingencia continúan, por ello, subsiste esa misma motivación para la emisión de este Acuerdo, resultando innecesaria su reiteración.

12. Sin embargo, atendiendo a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional en el expediente RA/11/2021 y con la finalidad de contar con un mecanismo que garantice la recepción de la documentación en original ante el IEEPCO, este órgano electoral ha diseñado un procedimiento para la recepción de documentación a través de la implementación de un buzón de recepción de medios de impugnación, quejas, promociones y demás documentación, con dicha modalidad se prevé garantizar el derecho a la salud del personal operante dentro de este Instituto, así como de las personas que acuden al IEEPCO, ante el contexto de la pandemia COVID-19, pero también generar mayor certeza en la recepción los documentos originales presentados ante esta autoridad, por lo que se emite el siguiente procedimiento para el funcionamiento del buzón:

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL BUZÓN DE RECEPCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, QUEJAS, PROMOCIONES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DIRIGIDA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, DERIVADO DE LA PANDEMIA SARS-COV2 (COVID19)

Objetivo

Proteger el derecho a la salud del personal de este Instituto y de las personas que acuden al IEEPCO, así como, garantizar la recepción de todo tipo de documentación en original que presenten la ciudadanía ante este Instituto.

Indicaciones Generales

Para el manejo de la documentación recibida a través del buzón de recepción, el personal adscrito a la Oficialía de Partes de este Instituto deberá contar con los siguientes accesorios y portarlos de forma obligatoria:

- Careta.
- Guantes.
- Sanitizante.
- Desinfectante de documentos.
- Alcohol Etílico e isopropílico 70%.

Reglas sobre la actividad en la oficialía de partes.

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende que durante el proceso electoral todas los días y horas son hábiles. En ese sentido, las labores del personal adscrito a la Oficialía de Partes se efectuarán conforme a lo siguiente:

- La recepción de todos los medios de impugnación, quejas, promociones y demás documentación que se presente de manera física se hará mediante su depósito en el buzón de recepción ubicado en la puerta de acceso principal del edificio sita en H. Escuela Naval Militar número 1212, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, aplicando para todos los asuntos y casos, sin excepción alguna.
- El buzón de recepción de documentación de la Oficialía de Partes del IEEPCO, estará habilitado a partir de las 9:00 a las 24:00 horas.

Esquema de trabajo del personal de Oficialía de Partes.

El personal adscrito a esta área realizará labores presenciales, conforme al siguiente esquema:

- Se implementarán tres turnos, el primero matutino de 9:00 a 17:00 horas, mixto de 12:30 a 20:30 horas y vespertino de 16:00 a 24:00 horas. La modificación de los turnos será determinada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.
- En los casos en que no haya personal suficiente, por encontrarse en condición de vulnerabilidad frente al COVID-19 y, por ello, impedidos a trabajar en la modalidad

presencial, la Secretaría Ejecutiva determinará el número de servidoras o servidores públicos que se distribuirán en los turnos establecidos.

- La recepción de asuntos se realizará mediante el buzón de Oficialía de Partes y el personal asignado al turno contará con el equipamiento de seguridad necesario; será el responsable de abrir los paquetes depositados para su digitalización. Previamente, verificará que la documentación se encuentre dirigida a los órganos y áreas a los que presta servicio o auxilio, registrarlos y preparar su envío físico.
- En todo caso, deberá asentarse sí la documentación presentada se recibe con firma autógrafa, anexos, originales, copias o cualquier otra cuestión relevante.
- Para la digitalización de los documentos se dará prioridad a los de carácter urgente, incluso cuando su volumen sea mayor de 25 MB, exceptuando la política de digitalización del Instituto.
- Si la documentación que se presente en el buzón se encuentra dirigida a diversas autoridades y órganos jurisdiccionales de los que atiende o auxilia la Oficialía de Partes, se enviará de forma electrónica a su destinatario y se le remitirán las constancias físicas por la vía más expedita, sin que, implique alguna responsabilidad para el personal, por el retraso que pueda generar.
- Los asuntos urgentes deberán ser registrados, turnados y entregados el mismo día de su depósito. Tratándose de asuntos no urgentes, este proceso deberá concluirse a más tardar al siguiente día hábil al de su depósito.
- El registro de los asuntos presentados ante el buzón de Oficialía de Partes de este Instituto se realizará de manera escrita en el libro de control interno y en el control electrónico.

Funcionamiento del buzón de recepción de documentación.

- Es responsabilidad exclusiva de las personas usuarias verificar que la documentación que depositen en el buzón estén en sobre cerrado u otro empaque similar, debidamente firmados, integrados y dirigidos al IEEPCO o a cualquiera de las áreas que lo integran.
- Al realizar el depósito, la propia persona promovente se registrará en la bitácora de control debiendo anotar la hora en que deposita su promoción, nombre, nombre del municipio del escrito de origen o en su caso de la dependencia o institución que remita, número telefónico, correo electrónico y firma.
- Su acuse se generará ese mismo día o máximo al día siguiente de la presentación de la promoción, respetando la hora de registro asentada por la persona promovente, de acuerdo con el reloj que se encuentre designado al buzón, con independencia de que el acuse sea enviado por correo electrónico a las partes que lo proporcionen.
- Las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto designarán a una persona responsable para el seguimiento y lo harán de conocimiento a la Secretaría Ejecutiva.

Como medida de protección, se debe privilegiar la presentación de escritos a través de medios digitales, salvo los medios de impugnación, quejas o denuncias o cualquier otro juicio que tenga que ser resuelto por los órganos jurisdiccionales. Esto, toda vez que dicha autoridad ha establecido que para poder analizar el fondo del asunto es necesario que sea presentado en original, para cumplir con los requisitos de procedencia.

Por lo cual, la implementación del buzón tiene como finalidad evitar el contacto personal y limitar la circulación de la documentación por las áreas de trabajo, esto toda vez que aún no está claro cuánto tiempo puede sobrevivir el virus en la ropa, pero se sabe actualmente que en el papel puede resistir hasta 5 días, teniendo en cuenta estos datos se debe suponer que hay documentos con sus folios y carpetas que pueden ser susceptibles a la presencia de estos agentes patógenos y que reposan en unidades de información, por lo tanto, se debe redoblar la protección de quienes los manipulan.

En relación a las consideraciones antes expuestas, es importante resaltar que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta. El IEEPCO, como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejerce la función electoral, cuenta, entre otras atribuciones, con la de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus atribuciones y facultades previstas en la Constitución Local y la Ley electoral local.

De conformidad con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido diversos criterios en los que señala que las autoridades electorales tienen facultades para emitir reglamentos y lineamientos, así como también para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de su función, siempre dentro del margen constitucional y legalmente establecido. En virtud de lo anterior, se considera necesario para dar mayor funcionalidad al ejercicio de sus atribuciones, y considerando que la propuesta del procedimiento para la recepción de documentación a través de un buzón que se presentan a continuación, consiste primordialmente en dotar de facultades al Instituto para dar cumplimiento a las obligaciones que le ordena la Constitución Federal y la ley electoral local, así como establecer las reglas para garantizar a la ciudadanía la recepción original de todo tipo de documentación, en ese sentido, se propone emitir el procedimiento antes descrito.

En consecuencia, el Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4, 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 12, párrafo 2, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 181, 402 y 404, fracciones I, II, III, IV, VII, XI y XIII, de la Ley General de Salud; 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPPELSO; 31, fracciones I, VI, IX y X; 38, fracción de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el procedimiento para la implementación del buzón de recepción de medios de impugnación, quejas, promociones y demás documentación dirigida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, derivado de la pandemia SARS-COV2 (COVID19).

SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO, para los efectos conducentes a que haya lugar.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en lo general, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto, siguientes: Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro; Licenciada Jessica Jazibe Hernández García; Maestra Zaira Alhelí Hipólito López; y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticinco de abril del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

Consejero Presidente: Continúe la Secretaría. -----

Secretario: Como punto número dos, tenemos: proyecto de Resolución IEEPCO-RCG-06/2021, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo al recurso de revisión en el expediente: IEEPCO-CG-RR-02/2021, promovido por el representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Jacatepec. -----

Consejero Presidente: Señoras y señores está a su consideración el proyecto de acuerdo que da cuenta la secretaría. Tiene el uso de la voz el Consejero Wilfrido Almaraz. -----

Consejero Electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez: El Consejero realiza algunas precisiones en torno a la Resolución IEEPCO-RCG-06/2021, advierte que existen algunos errores en el texto del documento y pide que se corrijan, mencionando de manera puntual lo siguiente: En la página 3, en el considerando *Primero*, en la parte final dice que el medio de impugnación está relacionado por incumplir los requisitos inherentes para el ejercicio de cargo, como Consejera Presidenta de un órgano desconcentrado, pero no es así el Recurso que se está resolviendo, es un Recurso de Revisión y se refiere a la instalación de un Consejo Municipal porque el representante del PES considera que no se encuentra ubicado en un lugar adecuado o que el local no cumple las condiciones para funcionar como Concejo Municipal, el Consejero pide que

se revise y de ser necesario sacar esa parte que no cuadra con la Resolución. La segunda observación es que hay dos considerandos terceros, el primer Tercero quedaría como Tercero y el segundo considerando Tercero en realidad debe ser Cuarto, y en la parte final se hace referencia al considerando *Tercero*, si se corrige la numeración de los considerandos debe ser considerando Cuarto, y por último es notorio que los medios y recursos que utilizan los ciudadanos y los partidos sirven para impugnar Acuerdos y actos de la autoridad electoral y la Resolución que se dicte en ellos puede consistir en un confirmar, modificar o revocar ese Acuerdo o ese acto; en este Recurso de Revisión lo que está impugnando el representante del PES es la instalación del Consejo Municipal Electoral, sin embargo, el resolutivo Segundo dice: se confirma la sede del Consejo Municipal Electoral de Santa María Jacatepec, y lo que debe ser más preciso es: se confirma la instalación del Consejo Municipal de Santa María Jacatepec. -----

Consejero Presidente: Le pido a la Secretaría que tome nota de las correcciones que hace el Consejero Wilfrido Almaraz para las correcciones correspondientes. ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz? (nadie solicita el uso de la voz) no habiendo quien haga uso de la voz le pido a la Secretaría que tome la consulta correspondiente. -----

Secretario: Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si es de aprobarse el proyecto de Resolución IEEPCO-RCG-06/2021, como ya fue referido. Sírvanse manifestar el sentido de su voto. ¿Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? A favor; ¿Consejero Electoral Maestro Alejandro Carrasco Sampedro? A favor ¿Consejera Electoral Licenciada Jessica Jazibe Hernández García? A favor; ¿Consejera Electoral Licenciada Zaira Alhelí Hipólito López? A favor; ¿Consejero Presidente Maestro Gustavo Meixueiro Nájera? A favor. Consejero Presidente, le informo que el proyecto de **Resolución IEEPCO-RCG-06/2021**, ha sido aprobado por unanimidad de votos. Se inserta íntegramente la resolución de referencia. -----

RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-06/2021, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN EN EL EXPEDIENTE: IEEPCO-CG-RR-02/2021, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA MARÍA JACATEPEC.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEEPCO-CG-RR-02/2021

ACTOR: CARLOS MANUEL BARRAGÁN
HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL CON SEDE EN SANTA MARÍA
JACATEPEC

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN
SANTA MARÍA JACATEPEC.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de abril del dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente IEEPCO-CG-RR-02/2021, relativo al Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Carlos Manuel Barragán Hernández, representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Santa María Jacatepec, a decir del actor en el presente recurso recurre en contra de la instalación indebida del Consejo Municipal Electoral de Santa María Jacatepec, Oaxaca, el día ocho de marzo de dos mil veintiuno, por encontrarse en instalaciones que contravienen lo dispuesto por el artículo 166, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral., y,

RESULTANDO

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. Aprobación del calendario. Con fecha diez de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
2. Declaratoria de inicio del Proceso Electoral. El primero de diciembre del dos mil veinte, se realizó la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, respecto de las elecciones de diputaciones al Congreso y concejalías a los Ayuntamientos.
3. Con fecha diez de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-30/2020, por el que se aprobaron las convocatorias, para la designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
4. Con fecha diez de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-46/2020, por el que se modificaron los plazos de las convocatorias para integrar los 25 consejos distritales electorales y los 153 consejos municipales electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
5. Con fecha treinta de diciembre del dos mil veinte, esta Comisión aprobó el Acuerdo IEEPCO-COCEVINE-006/2020, por el que se aprobó la modificación del método y la ampliación de los plazos establecidos en la base décima, de la revisión del

del cumplimiento de los requisitos y cotejo documental, de la Convocatoria para integrar los 25 consejos distritales electorales y los 153 consejos municipales electorales que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
6. Con fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con INE, mediante Acuerdo IEEPCO-COCEVINE-007/2021, aprobaron la modificación de los plazos de las convocatorias para integrar los 25 Consejos Distritales Electorales y los 153 consejos municipales electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
7. Con fecha quince de enero de dos mil veintiuno el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-07/2021, por el que se emitieron segundas convocatorias para integrar los 25 Consejos Distritales y los 153 Consejos Municipales Electorales que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.
8. Con fecha 8 de marzo de dos mil veintiuno, se realizó la instalación formal del Consejo Municipal Electoral del Santa María Jacatepec, para la preparación de los actos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
9. Con fecha diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, el Partido Encuentro Solidario por conducto de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Santa María Jacatepec, presentó el Recurso de Revisión a fin de controvertir la Instalación del Consejo Municipal respectivo, al estimar que, la instalación de dicho Consejo Municipal Electoral no se apega a lo estipulado por el artículo 166 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en adelante INE.
10. Del trámite y remisión del recurso de revisión al Consejo General de este Instituto. Con fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno, se recibió en primer momento de manera digitalizada vía correo electrónico la documentación correspondiente al trámite de publicidad realizado por el Consejo Municipal Electoral de Santa María Jacatepec, cumpliendo con los plazos de Ley, recibida de manera física y origina el veintitrés del mismo mes y año en cita, dichas constancias a través del servicio vía paquetería del lugar sede del citado Órgano Desconcentrado a este Consejo General con domicilio en la Ciudad de Oaxaca, consistentes en el original del escrito

de demanda, las actuaciones relacionadas con el trámite de publicidad, y los acuerdos de inicio y remisión así como las razones de registro, fijación y retiro de la cédula de publicidad de los estrados del citado Consejo, y el informe circunstanciado que rinde esa autoridad señalada como responsable, correspondientes a las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

11. Acuerdo de turno y radicación. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo del 2021, el presidente del Consejo General de este Instituto, determinó turnar el Recurso de Revisión al Secretario Ejecutivo para que certificara si cumplía con lo establecido por los artículos 8 y 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el recurso de revisión se radicó en el cuaderno de antecedentes número IEEPCO-CG-RR-CA-02/2021.
12. Acuerdo de recepción. De la misma forma mediante acuerdo de fecha dos de abril del dos mil veintiuno, al no haber requerimientos que formular, se tuvo por recibido el Recurso de Revisión interpuesto por Carlos Manuel Barragán Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Nacional Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal Electoral del Santa María Jacatepec; se formó el expediente respectivo y registró en el libro de gobierno con la clave IEEPCO-CG-RR-02/2021, y se turnó al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que en base a las constancias que obran en el expediente, procediera a formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El asunto que se resuelve corresponde a la facultad conferida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo previsto en los artículos 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; 38, fracción XLVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso a), 19, párrafo 6, 47, 48, y 49, párrafo 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Político Nacional Encuentro Solidario, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Santa María Jacatepec, por el que impugna la *“Instalación de dicho órgano desconcentrado, ubicado en la calle Benito Juárez, s/n. en esa municipalidad.*

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Esta autoridad Administrativa Electoral no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 incisos, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Precisión de los agravios. En el escrito de demanda el partido actor señala medularmente que la instalación del Consejo Municipal Electoral, en el domicilio de Calle Benito Juárez sin número en Santa María Jacatepec, vulnera la certeza y pone en riesgo la seguridad de la elección, por las circunstancias de encontrarse en una planta alta de un domicilio particular, y además encontrarse a unos metros de una Cervecería denominada “La pasadita”, puesto que en su concepto pone en riesgo la certeza para esa representación respecto del lugar donde serían resguardadas las boletas electorales así como el material electoral, conforme al artículo 166 del Reglamento de Elecciones del INE.

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura de la demanda de recurso de revisión del actor, se advierte que en su concepto la instalación en el domicilio ubicado en calle Benito Juárez sin número, en Santa María Jacatepec, no le genera certeza respecto de la seguridad de las boletas y el material electoral del presente Proceso Electoral Ordinario, 2020-2021, dado que el local que ocupa el Consejo Municipal Electoral de ese Municipio tiene las siguientes circunstancias; 1).-Se encuentra ubicado en la planta alta de un domicilio particular; y 2) Se encuentra ubicado cerca de una cervecería denominada “la pasadita”.

Sobre el particular, es de mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166, del Reglamento de Elecciones del INE, mismo que refiere lo siguiente:

Artículo 166.

1. ***“Para los procesos electorales federales y locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto y los órganos competentes de los OPL, respectivamente, deberán determinar en el mes de febrero, o diez días después a que se instalen los órganos competentes de los OPL, según corresponda, los lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y materiales electorales de las elecciones, verificando que los lugares cuenten con condiciones que garanticen la seguridad de la documentación electoral, especialmente de las boletas y de los paquetes electorales, las cuales se precisan en el Anexo 5 de este Reglamento.***
2. ***En las bodegas electorales podrán almacenarse tanto los documentos como los materiales electorales, siempre que haya espacio suficiente para su almacenamiento y manejo; de lo contrario, se deberá prever la instalación de un espacio adicional para los materiales. Para lo anterior, se deberá contar con la información sobre la cantidad de documentación electoral que se almacenará, así como su peso y volumen.***
3. ***Los aspectos que las autoridades electorales competentes deberán tomar en consideración para determinar los lugares en que se instalarán las bodegas electorales, así como las condiciones de su acondicionamiento y equipamiento, se precisan en el Anexo 5 de este Reglamento.”***

El anterior artículo transcrito en relación con el anexo 5, del citado ordenamiento, el cual dispone que:

ANEXO 5

Anexo modificado por el CG mediante Acuerdo INE/CG164/2020 el 08-07-2020

BODEGAS ELECTORALES Y PROCEDIMIENTO PARA EL CONTEO, SELLADO Y AGRUPAMIENTO DE BOLETAS ELECTORALES BODEGAS ELECTORALES.

1. ACONDICIONAMIENTO.

Se debe garantizar que los espacios que se destinen como bodegas electorales cuenten con las condiciones necesarias para salvaguardar la seguridad de los documentos electorales, especialmente de las boletas, previendo en su caso, que dicho espacio tenga cabida para el resguardo de los materiales electorales, aunque no necesariamente deba ser el mismo lugar físico. En atención a lo anterior, en la bodega electoral de los documentos podrán almacenarse también los materiales electorales, siempre y cuando tenga el espacio suficiente. En caso contrario, deberá preverse la instalación de un espacio adicional para almacenarlos. Se debe considerar como acondicionamiento de las bodegas electorales, los trabajos que se realizan de manera preventiva y/o correctiva para mantener los inmuebles en condiciones óptimas, para almacenar con seguridad las boletas electorales, el resto de la documentación electoral y los materiales electorales. Para la instalación de las bodegas electorales, se deberá considerar primero una ubicación apropiada. Para reducir las posibilidades de algún incidente en la ubicación de la bodega, se deberán observar los siguientes aspectos:

- a) Estar alejada y evitar colindancias con fuentes potenciales de incendios o explosiones, como gasolineras, gaseras, gasoductos, fábricas o bodegas de veladoras, cartón, papel, colchones, productos químicos inflamables, etc.***
- b) Estar retirada de cuerpos de agua que pudieran tener una creciente por exceso de lluvias, como son los ríos, presas y lagunas.***

- c) Estar provista de un buen sistema de drenaje, dentro del inmueble y en la vía pública.*
- d) Contar con un nivel de piso por arriba del nivel del piso exterior, lo que reducirá riesgos en caso de inundación.*

Se deberá estimar el área que permita el almacenamiento de toda la documentación y material electoral, con la amplitud necesaria para su manejo y almacenamiento. Para lo anterior, se debe tener la información sobre la cantidad de documentación electoral que se almacenará, así como su peso y volumen.

Será indispensable verificar, previo a su uso, las condiciones en que se encuentran las instalaciones, para detectar humedad, filtraciones de agua, cortos circuitos, afectaciones estructurales evidentes, etc.

Para elaborar un diagnóstico de las necesidades de acondicionamiento de la bodega electoral, será necesaria una revisión física, poniendo especial atención en los siguientes aspectos:

- a) Instalaciones eléctricas: Estarán totalmente dentro de las paredes y techos o, en su defecto, canalizadas a través de la tubería adecuada. Todas las cajas de conexión, de fusibles o tableros, contarán con tapa metálica de protección permanentemente acoplada.*
- b) Techos: Se verificará que se encuentren debidamente impermeabilizados para evitar filtraciones.*
- c) Drenaje pluvial: Estará libre de obstrucciones, pues de lo contrario se favorece la acumulación de agua, que se traduce en humedad, filtraciones y, en casos extremos, en desplome de techos.*
- d) Instalaciones Sanitarias: Es necesario revisar el correcto funcionamiento de los sanitarios, lavabos, tinacos, cisternas, regaderas, etc., así como realizar, en caso necesario, la limpieza del drenaje, a efecto de evitar inundaciones.*
- e) Ventanas: En caso de contar con ventanas, los vidrios deberán estar en buen estado y las ventanas se sellarán.*
- f) Muros: Estarán pintados y libres de salinidad.*
- g) Cerraduras: Se revisará el buen funcionamiento de las cerraduras, chapas o candados. La bodega electoral sólo deberá contar con un acceso. En caso de existir más puertas se clausurarán para controlar el acceso por una sola.*
- h) Pisos: Se revisará el estado en que se encuentra el piso, procurando que no cuente con grietas.*

2. EQUIPAMIENTO.

Los trabajos de equipamiento consistirán en suministrar los bienes muebles necesarios para la correcta operación de la bodega electoral.

Como parte del equipamiento para contar con la seguridad mínima y el buen funcionamiento de la bodega electoral se deben considerar los siguientes artículos:

- a) Tarimas. Toda la documentación electoral se colocará sobre tarimas para evitar exponerlos a riesgos de inundaciones, humedad o derrame de líquidos. No se colocará la documentación directamente en el suelo.*
- b) Extintores de polvo químico ABC de 6 ó 9 kg (un extintor por cada 20 m²). Se ubicarán estratégicamente, señalando su localización y verificando la vigencia de las cargas.*
- c) Lámparas de emergencia, permanentemente conectadas a la corriente eléctrica para garantizar su carga. d) Señalizaciones de Ruta de Evacuación, de No Fumar y delimitación de áreas.*

Ahora bien, de conformidad con lo señalado por el artículo 166, del Reglamento de Elecciones y del anexo 5, del mismo, se advierte que no existe limitante al respecto, lo anterior en razón de que, respecto a las Bodegas Electorales en el apartado de Acondicionamiento, refieren una serie de características que deben de reunir para reducir las posibilidades de un incidente en la ubicación de las bodegas, tales como lo señalado por los incisos a), b), c) y d) de dicho apartado. Mismas que no fueron señalados por el actor o en su caso controvertidas como una de las causas que al actor no le generan certeza sobre la ubicación de ese Consejo Municipal Electoral.

Asimismo, sobre las necesidades de acondicionamiento de las bodegas electorales, se señala que se deberá de realizar una revisión física, en la que se deberá de poner especial atención a los siguientes aspectos: instalaciones eléctricas; techos, drenaje pluvial; instalaciones sanitarias; ventanas; muros; cerraduras y pisos; mismos que el actor no refiere nada en particular sobre ninguno de estos apartados señalados en los incisos del a) al h).

Por lo que se refiere al apartado de Equipamiento, en este sentido se debe de poner especial atención para contar con el mínimo de seguridad y su buen funcionamiento de la bodega electoral lo siguiente: Tarimas para almacenamiento; Extintores de polvo químico ABC, lámparas de emergencia y señalización de ruta de evacuación, circunstancias que además de no ser controvertidas por el actor, se encuentran cubiertas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto.

Al respecto el actor acompaña a su escrito de demanda una serie de cinco impresiones fotográficas, mismas que por tratarse de pruebas técnicas permiten advertir que se encuentra un letrero con la leyenda "CERVECERÍA LA PASADITA", sin poder advertir si se trata de un local desocupado o es un local en actividad comercial en activo de venta de bebidas embriagantes; asimismo se aprecia por los sentidos, que la lona que identifica al Consejo Municipal Electoral de Santa María Jacatepec, se localiza en un barandal de herrería, en una segunda planta, con un acceso externo distinto de la planta baja, y el predio del domicilio ocupado se encuentra debidamente delimitado por una cerca metálica completa al frente del predio citado.

De lo manifestado por el ahora actor, en su escrito de demanda señala que la instalación del Consejo Municipal Electoral en el domicilio multi referido, al partido que representa no genera certeza, por estar instalado en la planta alta de un domicilio particular y por estar junto a la Cervecería "la Pasadita", poniendo en riesgo la documentación electoral ante el riesgo de una eventual riña de las personas que acuden a dicho establecimiento, y para acreditar sus manifestaciones acompañó unas impresiones fotográficas.

Al respecto es de precisar que para acreditar lo manifestado en su demanda, acompañó sendas impresiones fotográficas, las cuales en su concepto, acreditan la hipotética situación que no brinda certeza a la documentación electoral que se resguarde eventualmente ahí, de lo cual es importante tener presente lo siguiente, el impetrante pretende acreditar con las impresiones fotográficas anexas a su demanda, por ello en primer término se analizan las pruebas técnicas aportadas por el demandante, de las cuales se aprecia una lona distintiva del Consejo Municipal Electoral, además se aprecia que el predio que ocupa el domicilio donde está instalado cuenta con una reja perimetral que delimita la propiedad, se aprecia en una de las impresiones fotográficas que el ingreso a la parte alta es por la parte de externa e independiente de la planta baja. Asimismo en las impresiones fotográficas se aprecia un letrero con la leyenda "Cervecería la Pasadita", misma que se encuentra en el predio contiguo al que ocupa el local del Consejo Municipal Electoral; por ello esta autoridad poniendo especial atención al respecto procede a el análisis de dichas impresiones fotográficas, para determinar si con este medio probatorio se acredita el supuesto señalado por el actor, por lo que en primer términos se aprecia una fotografía del anuncio del establecimiento denominado "La Pasadita", de la cual es evidente que existe el letrero o anuncio, sin embargo en la impresión fotográfica, resulta necesario expresar que no se aprecia la puerta de acceso a la supuesta cervecería, por ello no es posible para esta autoridad determinar si el establecimiento en cuestión se encuentra abierto al público o se trata de algún local que ha dejado de estar en funciones con el referido giro económico.

Así de las constancias que el actor hizo llegar como pruebas, se analizan en razón de las circunstancias de tiempo y modo, por lo que al respecto de las impresiones fotográficas y de lo

narrado por el actor en su escrito de demanda no es posible determinar la temporalidad en la que fue tomada dicha fotografía, para poder determinar si fue tomada en horario de funcionamiento del establecimiento comercial, o si el establecimiento ya no está en funciones.

Además, del ángulo en que fue tomada la fotografía, no se es posible determinar si el establecimiento cuestionado esta en operaciones o simplemente se encuentra cerrado al público, además de que por la situación referida no es posible saber si al momento de tomarse la fotografía aportada por el actor, se encuentran dentro personas que se encuentren ingiriendo bebidas alcohólicas,

Por lo que, del caudal probatorio del expediente en que se actúa, no es posible determinar que el hecho controvertido por el actor tenga fundamento o resulten ciertas sus aseveraciones, dado que no fue posible adminicular con algún medio de prueba adicional que junco con las impresiones fotográficas generen convicción con las afirmaciones del actor.

Ahora bien de lo referido por la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, se tiene que él es parcialmente cierto lo manifestado por el actor en relación a que la parte baja del inmueble en que se localiza el Consejo Municipal Electoral de Santa María Jacatepec, es un espacio destinado para casa habitación, sin embargo la autoridad señalada como responsable en su informe señaló que el propietario de dicho inmueble informó que la parte baja de dicho local se encuentra deshabitada.

Además de que señala la autoridad responsable que la cervecería “La pasadita” ya no se encuentra abierta al público en general, lo cual coincide con las documentales aportadas por el actor, puesto que, de las impresiones fotográficas antes referidas, no se aprecia el acceso a dicho inmueble o que haya evidencia de concentración de personas dentro del referido inmueble.

Informe de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral Electoral:

Con fecha veintisiete de marzo del dos mil veintiuno, el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral rindió un informe relacionado con el inmueble que es utilizado como sede del Consejo Municipal Electoral de Santa María Jacatepec, del que se desprende que efectivamente el inmueble utilizado por dicho Órgano desconcentrado el cual es controvertido por encontrarse ubicado al lado de un establecimiento denominado “Cervecería la Pasadita” el cual informa que al momento de localizar al propietario de la sede actual del Consejo Municipal controvertido, fue informado que la Cervecería tiene mucho tiempo que no esta en funciones, hecho que se corrobora con lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

Ahora bien, atentos a lo que dispone el artículo 462 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con la Tesis Aislada de rubro “**DOCUMENTAL PUBLICA. HACE FE PLENA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).**”¹, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Tribunal de Poder Judicial de la Federación, pues de ambos instrumentos se puede determinar que las documentales públicas tal como lo son los informes rendidos por el órgano desconcentrado municipal y la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, se presume que estas al ser emitidas por un ente público y al tener este carácter o investidura, tales actuaciones tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, lo cual en el presente asunto no ha ocurrido, pues de las documentales consistentes en impresiones fotográficas presentadas por el recurrente, se ha corroborado lo manifestado por el Consejo Municipal y lo vertido por la Dirección Ejecutiva, sin que de los argumentos realizados por el actor puede aducirse si quiera a grado de probabilidad exista una duda razonable, pues sus argumentos y material probatorio, no genera a este Órgano resolutor incertidumbre o un discurso el cual junto con otros elementos puedan soportar su dicho.

¹ Tesis [Aislada]: Amparo directo 244/91, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, febrero de 1992, p. 182. Reg. digital 220524.

Por lo que este Consejo General una vez que se analizó las circunstancias referidas por el actor y que dichas situaciones no corresponden con la realidad de la sede del Consejo Municipal Electoral de Santa María Jacatepec, arriba a la conclusión que lo procedente es confirmar el domicilio ocupado por él referido Órgano desconcentrado, al no existir los extremos señalados por la parte actora.

En suma, este Consejo General, conforme a los artículos 38 fracción XLVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, 46, párrafo 1, inciso a), 47, 48, 49, 50 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de para el Estado de Oaxaca, este Consejo General resuelve al tenor siguiente:

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se,

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se confirma la instalación del Consejo Municipal Electoral de Santa María Jacatepec, en los términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes como corresponda.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en lo general, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto, siguientes: Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro; Licenciada Jessica Jazibe Hernández García; Maestra Zaira Alhelí Hipólito López; y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticinco de abril del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

Consejero Presidente: Continúe la Secretaría. -----

Secretario: Consejero Presidente le informo que se han agotado los puntos en el orden del día.-

Consejero Presidente: Habiéndose agotado el orden del día, siendo las veintitrés horas con dieciocho minutos, de este domingo veinticinco de abril de dos mil veintiuno, clausuro la presente sesión extraordinaria. -----

Se levanta el acta de sesión extraordinaria de fecha veinticinco de abril de dos mil veintiuno siendo las veintitrés horas con dieciocho minutos, constando de treinta y seis fojas tamaño oficio, útiles por un solo lado, sin anexos. -----

-----DOY FE-----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ